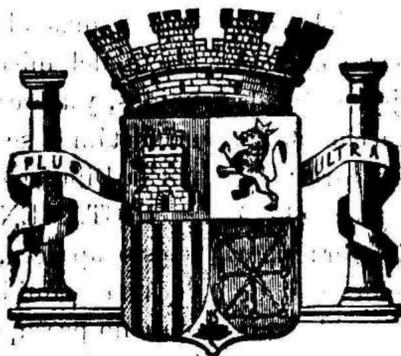


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENEDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE  
PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 4 de Noviembre de 1871.

En la ciudad de Palencia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, constituidos en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, los Sres. D. José Antonio Lopez, D. Domingo Marcos Rodriguez, D. Santiago Jalon, D. Crisógono Dueñas, D. Ventura de Pereda, D. Cayo Rodriguez, D. Benigno Alonso Villalobos, D. Clodoaldo Polanco, Don Casimiro Junco, D. Blas Rodriguez, D. Antonio Jofre de Villegas, D. Casto Perez y Gonzalez, D. Indalecio Cortés Torquemada, D. Gregorio Ruiz Caballero, D. Antonio Diez Darantez, D. Juan Revuelta, D. José del Campillo Rodriguez, D. Eugenio Uriazar de Aldaca y D. Maximiliano Carrillo, Diputados provinciales, bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada despues de dos ligeras rectificaciones propuestas por los Sres. Carrillo y Polanco.

La Excm. Diputacion quedó enterada de que el Sr. Puertas, escusaba su asistencia á esta sesion por impedirsele una desgracia de familia, remitiendo suscrita por el mismo, como individuo de la Comision permanente de Fomento, un dictámen relativo al expediente instruido á instancia de D. Cirilo Tejerina, de este vecindario, en solicitud de que se le indemnice de los mayores gastos originados en la construccion de la carretera del puente de D. Guarín á Becerril, por las mayores distancias recorridas para el acopio de materiales.

El Sr. Carrillo preguntó en que estado se hallaban los trabajos de la Comision de Fomento sobre la proposicion presentada por el Sr. Lopez, en sesiones anteriores acerca del mejor

sistema que debe adoptarse para la construccion de caminos vecinales.

El Sr. Dueñas, manifestó que los datos á que en su pregunta se refiere el Sr. Carrillo, abran en poder de sus compañeros de Comision, los Sres. Garrachón y Puertas, por cuya circunstancia y la de haber ingresado en el dia de ayer en la Comision de Fomento los Sres. Jofre y Aldaca, no era posible evacuar con la deseada brevedad el informe pedido.

El Sr. Marcos escitó á la Comision provincial para que inmediatamente se lleve á cumplido efecto lo acordado por la Excm. Diputacion en sesion de 7 de Mayo sobre reduccion del número de Profesores en el Instituto provincial y Escuela Normal, á consecuencia de una proposicion que S. S. tuvo el honor de presentar.

Contestó el Sr. Pereda que el motivo de no haberse llevado aun á efecto el acuerdo referido era únicamente por tener entendido S. S. que se había desistido de aquel pensamiento en razon á ser opuesto á disposiciones legales de carácter general contra las que no es posible resolver y que en su concepto no era oportuno insistir en una peticion que repetidas veces ha sido denegada á otras provincias.

Replicó el Sr. Marcos Rodriguez, esponiendo que en su concepto no era inoportuno llevar á efecto el acuerdo de la Diputacion, puesto que las mismas razones exáctamente militan hoy en su favor que en la fecha en que S. E. se sirvió adoptarlo.

Entrándose en la órden del dia se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben piden á la Excm. Diputacion se sirva acordar se eleve una esposicion al Señor Ministro de Hacienda solicitando de las órdenes oportunas á la Administracion Económica á fin de que esta satisfaga á los pueblos de la provincia que no adeuden cantidad alguna al Estado, los recargos municipales de

1869 á 70, que el Banco les tiene retenidos, todo conforme á la órden del 31 de Abril del mismo.

Sala de Sesiones de la Diputacion 4 de Noviembre de 1871.—Eugenio U. de Aldaca.—Casimiro Junco.—José del Campillo Rodriguez.»

Apoyó esta proposicion el Señor Aldaca, estendiéndose en oportunas consideraciones sobre la justicia y notorias conveniencia y necesidad de salvar la anómala y difícil situacion de los pueblos, que no contando con otros recursos que los recargos á que la proposicion leida se refiere y los productos de sus inscripciones intrasferibles, en manera alguna pueden hacer frente á sus mas perentorias atenciones. Llamó S. S. la atencion de la Asamblea provincial hácia la insistencia con que la Administracion desatiende las reclamaciones de los pueblos en este sentido; demostró la difícil situacion de los Ayuntamientos á quienes la Ley de 23 de Febrero de 1870, prohibe utilizar otros recursos que el producto de sus láminas, cuando este basta á cubrir las atenciones municipales; hizo patente la injusticia con que se detentan los recargos municipales de aquellos pueblos que tienen ya satisfechos sus créditos por todos conceptos al Gobierno, y terminó S. S. rogando á la Excelentísima Diputacion se sirviese aprobar su proposicion y resolver se eleve una enérgica esposicion al Excmo. Señor Ministro de Hacienda y, si lo consideraba conveniente, se nombrase una Comision del seno de esta Corporacion que trasladándose inmediatamente á Madrid gestione lo conveniente en los Centros oficiales para salvar á los pueblos de la mísera situacion en que se hallan sumidos.

Hecha por el Sr. Presidente la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la proposicion leida, y declarada urgente su discusion, dijo el Sr. Polanco que se hallaba muy con-

forme con el espíritu de la proposicion, pero que no consideraba prudente se llevase desde luego á efecto lo que en la misma se solicitaba, puesto que podría redundar en perjuicio de los mismos pueblos á quienes se trataba de favorecer por ser en su mayoría deudores de la contribucion del año de 1868.

Despues de rectificar el Sr. Aldaca, hicieron algunas observaciones los Señores Ruiz, Junco y Diez, las que fueron cumplidamente ampliadas por el Sr. Presidente, haciendo una extensa relacion de las causas y vicisitudes que han acarreado la triste situacion de los municipios, llamando la atencion de S. E. hácia la necesidad de agitar este asunto, á fin de evitar que el trascurso del tiempo y la inutilidad de sus esfuerzos obliguen á los pueblos á considerar como partidas fallidas las rentas de sus inscripciones que deben constituir precisamente los primeros y mas seguros ingresos en sus presupuestos.

Declarado el punto suficientemente discutido y leida nuevamente la proposicion, se puso á votacion, siendo aprobada por unanimidad y aclamacion.

Seguidamente el Secretario Sr. Carrillo, leyó el siguiente dictámen.

«La Comision de Gobernacion en vista de la precedente instancia y considerando que se halla suficientemente justificada la escusa alegada por el Sr. D. Justo Gutierrez Velez, con el certificado facultativo que acompaña, único medio de comprobar la causa en que se funda aquella. Vistos los artículos 33 y 35 de la Ley provincial, es de parecer en que la Diputacion acuerde admitir la dimision ofrecida y declarar la vacante del cargo de Diputado provincial por el distrito de Herrera de Rio-pisuerga. No obstante, la Excm. Diputacion resolverá lo que estime procedente.»

Salon de Sesiones de la Diputacion de Palencia a 4 de Noviembre de 1871. — Maximiliano Castrillo. — Clodualdo Polanco. — Cayo Rodriguez. — Domingo Marcos Rodriguez.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente dirigió a la Corporacion la oportuna pregunta sobre si quedaba sobre la mesa ó si desde luego se procedia á su discusion.

En votacion ordinaria se acordó discutir inmediatamente el dictamen leído, y no habiendo hecho uso de la palabra, ningún Sr. Diputado, á pesar de la invitacion del Sr. Presidente, anunció S. S. que se iba á proceder á la votacion del mismo.

Verificado así, fué aprobado el dictamen leído por unanimidad en votacion ordinaria.

Dada cuenta del expediente relativo á las obras de reparacion del puente de Guardo y dictamen de la Comision leído en sesion de 2 de Julio último, el Sr. Campillo preguntó si podria prescindirse de la informacion que se propone en el dictamen leído y sustituirla con un acta notarial en que se hiciese constar una inscripcion que existe en el mismo puente de la que aparece que, edificado á fines del pasado siglo, contribuyeron á la obra todos los pueblos de 20 leguas á la redonda, incluso los de las provincias de Leon, Oviedo, Santander y Burgos.

El Sr. Castrillo espuso que no ponía en duda la autenticidad de la inscripcion y la certeza del hecho que en la misma se consigna, pero que en su concepto no podia prescindirse de la informacion porque en el largo periodo de tiempo trascurrido han podido variar notablemente las circunstancias que hicieron útil ó necesaria la construccion de esta obra.

El Sr. Polanco amplió las observaciones del Sr. Castrillo.

El Sr. Valbuena pidió á la Excelentísima Diputacion se sirviese hacer la designacion de los Ayuntamientos que debieran ser oídos al practicarse la informacion, á fin de evitar toda causa de nulidad en el expediente.

El Sr. Campillo insistió en la conveniencia de sustituir á la informacion un acta notarial, á fin de evitar á los pueblos los perjuicios y gastos que la informacion demanda, y después de algunas observaciones de los Señores Marcos Rodriguez y Sr. Presidente, acordó S. E. por unanimidad conformarse con lo propuesto en el dictamen de la Comision de Fomento.

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictamen:

«El que suscribe individuo de la Comision especial de Fomento, ha examinado el expediente incoado á instancia de D. Cirilo Tejerina Gatón, contratista del tercer trozo de la carretera del puente de D. Guarín, á Becerril de Campos, en reclamacion de que se le abone el aumento de precio que ha tenido en el material por el mayor recorrido del fijado en el proyecto y por lo que del mismo aparece dice: Que

por D. Cirilo Tejerina, se espuso á la Excm. Diputacion provincial con fecha 16 de Octubre del año 1869 que durante los trabajos del trozo citado se terminaron por completo los productos de la cascajera señalada en el proyecto de construccion de las obras para el relleno de la carretera, viéndose por lo tanto precisado á acudir al director de la obra para que le autorizase la explotacion de otras cascajeras. Y reconocidas que fueron las primitivas cascajeras de cuyo reconocimiento resultó que realmente se habian agotado, se autorizó al contratista en 26 de Marzo de 1868 por el director de la obra que lo era el Director de caminos vecinales Don Lorenzo Zamora para extraer el cascajo que necesitara para concluir la obra del sitio denominado Alto del Prado en el término de Villadobrades, y atendiendo al mayor recorrido que habia para extraer el cascajo á la carretera desde dicho punto, se fijó por el director de la obra que lo era el Director de caminos vecinales, el precio por cada metro cúbico en 300 milésimas de escudo, por lo que pedía se le abonara el aumento habido en la obra contratada.

La Diputacion provincial en 29 de Noviembre en sesion que celebró dicho día y del mismo año de 1869 acordó que D. Cirilo Tejerina justificase las fechas en que se extrajo el material del Alto del Prado y la cantidad allí recogida para en su vista proveer. En conformidad con este acuerdo el contratista efectuó las justificaciones que se le pedian con la formacion de un expediente en que constan las fechas en que realizó el contrato y las cantidades de metros cúbicos que arrastró, lo cual fué estimado bastante acordándose en su conformidad que pasase al Ingeniero jefe de la provincia para que practicara la liquidacion adicional pretendida. El Ingeniero jefe pidió se ampliaran algunos de los datos justificativos, lo cual realizó así el contratista en 2 de Marzo del año de 1870. En 7 de Marzo de 1871 se acordó por la Comision provincial se remitiesen al Ingeniero jefe de la provincia los datos ampliados por el contratista, para que practicara la liquidacion acordada, habiendo sido reformado este acuerdo por el de 28 de Abril del mismo año en el que en obviacion de gastos se acordó pasaran dichos documentos al director de caminos vecinales; se practicó la referida liquidacion acordada por dicho Director con fecha 20 de Junio último, habiendo acordado la Comision en 27 del mismo, que se diera cuenta de ella y de su expediente á la Diputacion provincial, para que se sirviera acordar lo procedente respecto al pago de

este aumento de gasto.

Tal es brevemente reseñada la historia de este largo expediente que consta mas al pormenor en el extracto del mismo y documentos á él unidos, y acerca del cual voy á emitir mi dictamen segun el encargo hecho por la Diputacion provincial.

DICTAMEN.—Segun de lo expuesto aparece, tratase del abono de una cantidad por aumento de obra no presupuestada, y con el objeto de abrazar la cuestion bajo todos sus aspectos, conviene examinar separadamente los diversos puntos que comprende que á mi juicio son los siguientes:

1.º Si el director de la obra estaba facultado ó no para conceder la autorizacion que dió.

2.º Si el contratista usó real y verdaderamente de ella y tiene por tanto derecho al abono de lo que reclama.

Y 3.º Si la Diputacion provincial está en la obligacion de satisfacer lo que resulta de la liquidacion practicada por su orden.

Al juicio del que suscribe la cuestion que entrañan las tres proposiciones formuladas, es una cuestion puramente legal y para su resolucion no hay necesidad mas que de atenerse á lo que la ley dice y dictan los más estrictos principios de justicia.

Segun consta en el ingreso de la escritura otorgada para la formalizacion del contrato hecho con la Diputacion por Don Cirilo Tejerina Gatón, además de las condiciones señaladas espresamente en el contrato, este se efectuaba, como todos los de su clase, bajo las generales establecidas en el Real decreto de 10 de Julio de 1861.

El artículo 19 de dicho decreto dice testualmente: «No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo á no ser que justifique presentando la orden escrita del Ingeniero que éste le habia prevenido llevarlas á cabo en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.» Y el siguiente artículo ó sea el 20, le completa diciendo «que los materiales se llevarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero. Basta con el texto de estos dos artículos para resolver la primera proposicion que he formulado. Los artículos hacen referencia al Ingeniero sobreentendiéndose bajo esta palabra al director de la obra puesto que los Ingenieros lo son de las del Estado, y terminante está que aquel puede autorizar obras fuera

del proyecto y señalar el punto de donde se han de extraer los materiales además del fijado en el proyecto.

Esto es lo que en este caso hizo el director de la obra; agotados los puntos señalados en el proyecto para la extraccion, señaló en virtud de las facultades que le concede el referido artículo 20, un nuevo punto de donde extraer aquel, en lo cual segun de los citados artículos consta cumplió con su obligacion sin excederse por tanto de sus facultades propias, por lo que podemos asentar que el director de la obra estaba facultado por la ley para conceder la autorizacion que dió.

Y pasemos á la segunda proposicion que me parece está resuelta tambien con lo que dejamos espuesto. El artículo 19 citado previene que no podrá el contratista hacer obras que las espresadas en el proyecto á no ser que justifique presentando la orden escrita del Ingeniero que éste le autorizó para llevarlas á cabo en cuyo caso le serán de abono. En este caso el director de la obra le autorizó para extraer materiales de otro punto que el señalado en el proyecto, en virtud de orden escrita que ha exhibido el contratista. En ella además se fijaba el precio á que se le debía abonar el material que trajese por el mayor recorrido, y que á causa de no tener que hacer mas que recogerlo era menor que el fijado en el presupuesto, que era lo que procedía. El contratista con arreglo á la condicion 16 del contrato, no tenia mas obligacion que la de extraer el material necesario de los puntos señalados en el proyecto y bajo esa base contrató, por lo que al fijarle un nuevo punto habia tambien que aumentar ó disminuir el precio señalado en el contrato segun las operaciones que para extraer el material hubiera que hacer. Y esto es una cosa tan justa que los más naturales principios de justicia lo confirman. El que contrata lo hace bajo el proyecto que sirve de base al contrato; si en este quien le hizo, sea por error material, sea por causas superiores á la prevision humana, se equivocó en la cantidad ó calidad de las obras que haya que ejecutar, ninguna culpa tiene en ello el contratante y no puede obligarse á que ejecute distintas obras de las proyectadas ó con distintas condiciones ó en diferente forma, á no ser que se le abonen las diferencias de precio. Y esto es tan lógico que en prevision de que pudiera suceder, el artículo 29 del citado Real decreto dice: «Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, segun el precio que la calculada, y continúa el mismo artículo: «Por consiguiente el número de unidades de cada clase de

obra no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie. Aquí la ley ha previsto el caso de que pudiera haber una equivocacion en el proyecto por error ó falsa apreciacion de quien le hiciera y ha querido evitar el que cualquiera de las partes contratantes sufriera el perjuicio. Si se ha ejecutado menos de la obra proyectada no podrá el contratista reclamar el total importe del proyecto sino lo que realmente haya ejecutado. Si ha ejecutado mas, tampoco la provincia ó el Estado podrán sujetarle al proyecto y no pagarle mas que lo contenido en el proyecto, pues tienen tambien que abonarle el exceso de obra realizado aun cuando no estuviera calculado. No queda mas que examinar si real y verdaderamente el contratista en el caso objeto de esta reclamacion ha extraido el material del Alto del Prado para que le autorizó el Director de la obra y que ahora reclama. Las justificaciones presentadas son á juicio del que suscribe bastantes para acreditarlo y como tales las estimó el Ingeniero jefe de la provincia y la Diputacion pasada, cuando acordó se practicara la correspondiente liquidacion adicional para su pago. Son informaciones testificales practicadas ante los Alcaldes de los respectivos pueblos y de las que consta por las declaraciones de los mismos que trabajaron en las obras que arrasaron del Alto del Prado diferentes cantidades de metros cúbicos de cascajo, alguno de los que hoy Diputado provincial puede afirmar sobre la verdad de dicha informacion, asi como la realidad de los trasportes efectuados, puesto que fué uno de los porteadores; así como tambien por los recibos del dueño de la tierra de donde se extrajo el material de las cantidades que se le abonaron por el desperfecto que en ella se le ocasionaron. Pero aun cuando estas justificaciones no existieran, hay un medio para apreciar matemáticamente la verdad del trasporte del Alto del Prado de un número determinado de metros. Este dato es el que suministra la misma obra comprobado por la liquidacion adicional practicada. Segun resulta de la obra el número de metros cúbicos de grava que ha tenido que emplear el contratista para la ejecucion de las obras ha sido de 3744. El número de metros cúbicos que extrajo el contratista de dicha grava de los puntos designados en el proyecto fué únicamente segun aparece de las certificaciones expedidas en su tiempo, de 204, luego la diferencia de esta cantidad hasta la empleada en la obra es lo que el contratista extrajo de otro

punto, diferencia que asciende á 3540 metros que son los que el contratista tiene derecho se le paguen, puesto que hasta la fecha no se le han abonado mas que á la distancia consignada en el presupuesto. Sin embargo de esto, el contratista no ha podido justificarse con la informacion mas que el trasporte de 3038 metros y como medida equitativa el Director de caminos vecinales ha partido la diferencia por mitad de lo que aparece de la obra, y el contratista justifica haciéndole la liquidacion por 3289 metros con lo que el contratista se conformó. Esto no puede ofrecer duda alguna; si se han empleado en la carretera 3744 metros cúbicos de grava y de los puntos designados en el proyecto no han salido mas que 204 segun se comprueba por documentos fehacientes, claro está que el resto se ha traído de otro punto y el contratista debe tener derecho á que se le abone la diferencia de recorrido en ese resto de metros que resulta. Resumiendo: El director de la obra estaba autorizado por la ley para conceder la autorizacion que dió. El contratista usó real y verdaderamente de la autorizacion concedida y tiene derecho al abono de la diferencia por el mayor recorrido que tuvo que hacer, y finalmente la Diputacion provincial está obligada á pagar la cantidad que resulta de la liquidacion practicada por su orden incluyéndola al efecto en el presupuesto adicional. Tal es el dictamen del que suscribe, que somete á la superior ilustracion de la Diputacion provincial. —Palencia 3 de Noviembre de 1871. —Pedro Puertas.) Eterada la Excm. Diputacion, acordó se tenga presente por los individuos de la Comision de Fomento al evacuar su informe. Dada cuenta del expediente sobre deslinde y amojonamiento del campo de Villalon, Boadilla de Rio-seco y otros pueblos que se instituyó en el Gobierno y Jestinguido Consejo provincial, la Excm. Diputacion, visto su estado y cuanto del mismo resultó, vista la Real orden de 19 de Octubre próximo pasado trascrita por el Señor Gobernador en comunicacion de 30 del mismo, acordó por unanimidad darle exacto cumplimiento, designando por unanimidad á los Sres. Ruiz y Polanco, para que en concepto de Diputados provinciales, formen parte de la Comision que nombre el Ayuntamiento de Boadilla, para el deslinde y amojonamiento que ha de practicarse en la forma prevenida en la Real orden citada, con encargo de poner en cumplimiento de esta Corporacion el resultado de sus gestiones. Se dió cuenta y acordó S. E. pasasen á la Comision permanente de Fomento, los expedientes sobre recomposicion del puente colgado de Duenas

y el relativo á la enajenacion de varios terrenos de comun aprovechamiento de Boadilla de Rio-seco, entre ellos la pradera titulada «El Junca» á fin de que se sirva informar, segun su estado, lo que estime procedente. A propuesta del Sr. Presidente de liberó la Excm. Diputacion, sobre la conveniencia y necesidad de proveer á los Ayuntamientos de las cédulas talonarias que les sean necesarias para las próximas elecciones, y despues de varias consideraciones que espuso el señor Presidente, S. E. siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, y teniendo en cuenta lo apremiante del tiempo y la escasez de recursos de los Ayuntamientos para soportar este gasto, acordó por unanimidad autorizar á la Comision provincial para que prescindiendo de las formalidades de subasta contrate en la forma que estime mas conveniente la impresion de las cédulas talonarias necesarias para las próximas elecciones por cuenta de los fondos provinciales con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto general de la provincia. Seguidamente se dió cuenta del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Director de la escuela Normal, en que participa que en el Programa de asignaturas se halla comprendida la de Religion y Moral, segun el decreto de 30 de Marzo de 1849, y que suspendida la ensenanza de esta asignatura, no es posible admitir á examen de Maestros al que no la haya cursado y probado. El Sr. Junco propuso se resolviese no haber lugar á lo solicitado por el señor Director de la escuela Normal, mandando se estuviese á lo acordado en sesiones anteriores, Fundó S. S. esta proposicion en que por las razones que constan en acta, fué suprimida esta ensenanza por la anterior Diputacion, razones que tuvo muy en cuenta la actual al discutir el Presupuesto general de la provincia para el corriente año económico, segun mas porthenor consta en las actas. Terminó S. S. insistiendo en que se esté á lo resuelto, sin perjuicio de que el Director de la escuela Normal y la Junta provincial utilicen los recursos legales, que vieran convenientes. Se pasó á la Comision de Fomento, para que en su vista y del resultado del expediente y consideraciones que los reclamantes alegan, se sirva emitir dictamen con urgencia. En este estado y en atencion á lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente propuso y la Excm. Diputacion acordó suspender esta sesion para continuarse á las 7 de esta tarde. (Se continuará.) Circular. El artículo 21 de la Ley electoral vigente previene que una vez terminado el libro de censo electoral, que se formará en cada pueblo, con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas, segun disponen los artículos 22 al 30 de la misma Ley, se remita

una copia del indicado libro á la Diputacion provincial, y con sorpresa ha visto la Comision permanente de ella, que son muy pocos los Alcaldes que han cumplido tan sagrado é ineludible deber. Esta negligencia de parte de algunos Alcaldes por tan importante servicio, no puede menos de llamar la atencion de la Comision provincial y se encarga por lo mismo á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion legal, previniendo á los que hayan dejado de hacerlo, lo verifiquen en el termino de tercero dia, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario, se procedera á nombrar comisionados que á costa de los respectivos Ayuntamientos, levanten tan importante servicio. Palencia 30 de Noviembre de 1871.—El Vice-presidente, Santiago Jalon. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. La Direccion general de Rentas, con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente: Ilustrísimo Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas Administrativas, segun previene el art. 57 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden, sean remitidos inmediatamente á la Fabrica mas próxima, y que los participes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real Decreto á pesar de energicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas: 1.º Los Jefes de las Administraciones económicas dispongan que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del

límite de su provincia, sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederá á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos y estos serán precintados, de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.<sup>a</sup> A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el día siguiente la Junta administrativa á quien corresponde hacer la declaración del comiso. En la citación que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevaren, la Administración lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la Junta despues de transcurridos dos días.

3.<sup>a</sup> El mismo día en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposición, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del ramo, por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo, copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.<sup>a</sup> Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Dirección del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el día y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guía, con que se remite el género á la Fábrica.

5.<sup>a</sup> Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima participando á la Dirección, en oficios que la misma facilitará, el día en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero. Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.<sup>a</sup> Los Jefes económicos expedirán siempre una guía por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.<sup>a</sup> Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.<sup>a</sup> Las Fábricas de tabaco reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro días siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por Instrucción y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevencion 1.<sup>a</sup> de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.<sup>a</sup> Al día siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Dirección general y dependencias de donde proceden los comisos, copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo día en que los Jefes económicos reciban los indicados testimonios, formarán la liquidación del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demas prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia, de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Dirección de Rentas, y tan pronto como reciban la consignación, procederán sin demora á su pago,

teniendo entendido que esta obligación, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los Empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el día en que se efectúen los pagos, los Jefes económicos remitirán á la Dirección general una copia autorizada de la liquidación que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina, la regla 4.<sup>a</sup>.

12. La Dirección general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos, sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que en adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869 y demas prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de la Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos que, olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atención á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha, las correcciones siguientes:

Por la primera omisión que se observe en cualquiera de aquellas, incurrirán en la supresión de quince días de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo, á fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Dirección general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables, las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con remision de ejemplares impresos para que los dis-

tribuya entre los Administradores subalternos, traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, disponiendo que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que aquella comprende, no puedan en ningun caso alegar ignorancia; pues la Dirección de mi cargo está decidida á no tolerar la mas leve falta en tan importante y trascendental servicio. Igualmente son adjuntos los oficios de remesa que menciona la regla 5.<sup>a</sup> cuyos blancos y casillas deberán siempre llenarse.

Del recibo de esta orden-circular y de su publicación, se servirá V. S. dar el oportuno aviso, remitiendo á la vez á este Centro Directivo, el Boletín en que la misma aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1871.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palencia 22 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CASA EN VENTA EN GRIJOTA.

El Domingo 17 del próximo mes de Diciembre y hora de las 12 de su mañana, en el despacho del Procurador de Palencia, D. Elias Sánchez, que se halla á la entrada de las oficinas públicas, se subastará en pública y estrajudicial licitación, una casa sita en la villa de Grijota y su plaza, junto á la Iglesia parroquial, sirviendo de tipo para el remate la mitad de su tasación pericial. El por menor de la finca y condiciones de la subasta están de manifiesto en referido despacho.

núm. 66.

##### CASA EN VENTA.

Se enagena la situada en la calle Mayor de esta ciudad, señalada con el número 124, perteneciente á los herederos de Don Gervasio Santos.

Los que quieran interesarse en su compra pueden pasar á tratar con D.<sup>a</sup> Luisa Santos, viuda del Dr. Cembrero, que vive en la plaza mayor de esta misma capital, número 5 piso 2.<sup>o</sup>, quien manifestará el precio y demás condiciones de la venta.

núm. 69.

1-2

##### PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan convencionalmente por res y mes, los de la dehesa titulada Fuentes-cárcel y Montes-unidos, Cotalvo, Pico-roza y la Corona, radicantes entre las villas de Ontoria, Reinoso y Soto de Cerrato. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á las fincas referidas, pueden tratar y dirigirse á Don Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, en Palencia, y con el guarda de dichas fincas, debiendo hacer presente que hay cómodos corrales, aguas abundantes y viviendas para los pastores.

núm. 64.—5.

##### PASTOS.

Se arriendan los buenos y abundantes pastos de la Dehesa de Bustorrio, en la que no ha habido ganados de primavera, ó se admiten ganados lanares por toda la temporada de invierno, á los precios que se convengan con el Administrador de la misma D. Santiago Merino Tejo, vecino de Carrion, núm. 43.

núm. 43. 8-8

Imprenta de Peralta y Menendez.